

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de febrero de 1988.-

VISTO el expediente A-371/87 caratulado

"DRA. AZIZE, Teresa s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 13/14, Teresa Cristina Azize, auxiliar superior del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°36 formula una serie de agravios contra los argumentos consignados en las actas 238/87 y 239/87 de la cámara del fuero, por la que se dispuso confirmar medidas disciplinarias que le fueron impuestas (ver fs. 208 y 220 del legajo personal).

Manifiesta que se vio afectado su derecho de defensa y pide al Tribunal que revoque las sanciones.

2°) Que la lectura del legajo personal agregado por cuerda permite inferir: que con fecha 31 de julio del año 1987 la titular del juzgado en que presta funciones impuso a la empleada un día de suspensión por ausentarse de sus tareas sin requerir autorización alguna (art. 19 inc. b del Reglamento para la Justicia Nacional), advirtiéndole que de reincidir en ese tipo de actitudes adoptaría medidas disciplinarias más severas (ver fs. 183); que por acta 238/87 del 12 de agosto la cámara confirmó la sanción, desestimó su pedido de pase formulado en el recurso /

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
de fs. 192/194 y rechazó las peticiones contenidas en los es  
critos de fs. 206 y 207 (ver fs. 208); que el 7 de agosto la  
juez aplicó a la señora Azize otra sanción, esta vez de 15  
días de suspensión, por negarse ésta a explicar los motivos  
por los cuales solicitó la presencia de un escribano público  
en el juzgado, que requirió a la actuaría la autenticación /  
de fotocopias y la constancia de recepción de un escrito de  
apelación (ver fs. 214 y 211); y que por acta 239/87 del 19  
de agosto de 1987 el tribunal de grado rechazó el recurso de  
fs. 217/218 y confirmó la nueva sanción (ver fs. 220).

3°) Que es privativa de las cámaras de a-  
pelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superin-  
tendencia directa que les compete sobre la jurisdicción, y la  
avocación sólo es admitida en supuestos de manifiesta extrali-  
mitación en la imposición de sanciones, o razones de arbitra-  
riedad o control general así lo requieren (Confr. doctr. Fa-  
llos: 247:70; 297:281, 169 y 194 y 256:22 entre otros).

4°) Que en los supuestos analizados, no /  
se advierte que se den tales circunstancias, pues las medidas  
adoptadas fueron dispuesta de conformidad con las normas rega-  
mentarias en vigor.

5°) Que los agravios formulados en el es-  
crito de avocación resultan además improcedentes en virtud de  
las precisas explicaciones vertidas por el tribunal de grado

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

en ocasión de resolver los recursos de apelación intentados y a la luz de los objetivos incumplimientos -admitidos por la señora Azize- que confieren sustento a las sanciones impuestas.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y archívese,

previa devolución de los antecedentes enviados

*Augusto Cesar Belluscio*  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

*Jose Severo Caballero*  
JOSE SEVERO CABALLERO

*Jorge Antonio Bacque*

JORGE ANTONIO BACQUE